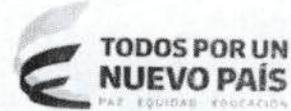




Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 18/10/2017

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20175501279891**



20175501279891

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
TRANSPORTES OCCIDENTE DE CARGA SAS
CARRERA 34 # 35 - 29
BUCARAMANGA - SANTANDER

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 49450 de 03/10/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**



Board of Directors

MEMORANDUM FOR THE BOARD OF DIRECTORS

RE: [Faint subject line]

The following information was received from [Faint source] regarding [Faint subject].

[Faint paragraph of text]

[Faint paragraph of text]



[Faint paragraph of text]



[Faint paragraph of text]



[Faint paragraph of text]

Very truly yours,
[Faint signature]

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 49450 DE 03 OCT 2017

()

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 74760 del 20/12/2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348802864E contra TRANSPORTES OCCIDENTE DE CARGA SAS, NIT 830049196-8.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE
AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 3° del artículo 44 del Decreto 101 de 2000, el numeral 3 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el Decreto 2741 de 2001, Ley 105 de 1993, Ley 222 de 1995, Ley 1437 de 2011, Código General del Proceso, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001 se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, se establece que son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que conforme a lo previsto en el numeral 4 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el Decreto 2741 de 2001, corresponde a la Superintendencia de Puertos y Transporte "*dirigir, vigilar y evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa y la calidad del servicio de las empresas de transporte y de construcción, rehabilitación administración, operación explotación y/o mantenimiento de infraestructura de transporte*".

Que en virtud de los fallos de acción de definición de competencias administrativas, proferidos por la Sala Plena del Honorable Consejo de Estado, de una parte, entre la Superintendencia de Puertos y Transporte y la Superintendencia de Sociedades, (C-746 de fecha septiembre 25 de 2001) y de otra, con la Superintendencia de Economía Solidaria, (11001-03-15-000-2001-02-13-01 de fecha 5 de marzo de 2002), se precisa la competencia de la Superintendencia de Puertos y Transporte, en el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control de carácter integral, esto es que comprende los aspectos objetivos y subjetivos sobre las personas naturales y jurídicas que prestan el servicio público de transporte y sus actividades conexas. Al respecto resaltó:

"...la función de la Supertransporte es integral y cualquier irregularidad jurídica, contable, económica o administrativa que se presente (...) ha de ser objeto de inspección, vigilancia y control por parte de dicha Superintendencia (...) a fin de asegurar la prestación eficiente del servicio, que puede verse afectado no sólo en el plano eminentemente objetivo de la prestación misma, sino en el subjetivo, que tiene que ver con la persona que lo presta, su formación, su naturaleza y características, su capacidad económica y financiera etc."

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante **Resolución No 74760 del 20/12/2016** dentro del expediente virtual No. 2016830348802864E contra **TRANSPORTES OCCIDENTE DE CARGA SAS, NIT 830049196-8**.

De conformidad con el artículo 83 y 84 de la ley 222 de 1995, la función de inspección consiste en "solicitar, confirmar y analizar información de los vigilados de manera ocasional". Así mismo, indica que la vigilancia permanente "radica en el deber de velar porque las sociedades que se encuentren bajo su tutela, se ajusten a la ley y a los estatutos en su formación, funcionamiento y desarrollo del objeto social".

Que al tenor de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 86 de la Ley 222 de 1995, la Superintendencia de Puertos y Transporte está facultada para imponer sanciones o multas, sucesivas o no, hasta de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes a quienes incumplan sus órdenes, la ley o los estatutos.

Que el numeral 18 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 atribuye a la Superintendencia de Puertos y Transporte la facultad de "expedir los actos administrativos que como jefe de organismo le corresponde conforme lo establecen las disposiciones legales, así como los reglamentos e instrucciones internas que sean necesarias para el cabal funcionamiento de la Entidad".

Que los numerales 3 y 13 del Artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001, establece las funciones de la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte.

Que mediante la Resolución No. 42607 del 26 de agosto de 2016 "Por medio de la cual se subroga la Resolución No. 20973 de 16 de octubre de 2015" el Superintendente de Puertos y Transporte resuelve sustituir el uso de la firma mecánica para determinados actos que se expiden en la Supertransporte, con el propósito de mejorar y agilizar las funciones de vigilancia y control conferidas a esta entidad.

HECHOS

1. La Superintendencia de Puertos y Transporte impartió directrices y fijó los términos, requisitos y formalidades para la presentación de la información contable, financiera y estadística de las vigencias 2011, 2012 y 2013, de todos los sujetos de vigilancia de la entidad a través de las Resoluciones No. 2940 del 24 de Abril de 2012 modificada mediante la Resolución No. 3054 del 04 de Mayo de 2012, para la vigencia de 2011; a través de la Resolución No. No. 8595 de 14 de Agosto de 2013, para la vigencia de 2012; y mediante Resolución No 7269 del 28 de Abril de 2014 la cual amplió el plazo establecido en la Resolución No. 3698 del 13 de Marzo de 2014, modificada a través de Resolución No. 5336 del 09 de Abril de 2014 para la vigencia 2013. Resoluciones expedidas y publicadas en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co y a su vez registradas y publicadas en el Diario Oficial de la República de Colombia.
2. **TRANSPORTES OCCIDENTE DE CARGA SAS, NIT 830049196-8**, fue habilitada por el Ministerio de Transporte, mediante **Resolución No. 1263 del 19/07/1999**, para prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga.
3. El Grupo de Financiera envía a través de correo electrónico a la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, el día 08 de Noviembre de 2016, el listado depurado de los vigilados que no cumplieron con las obligaciones contenidas en las citadas Resoluciones, encontrándose entre ellos a **TRANSPORTES OCCIDENTE DE CARGA SAS, NIT 830049196-8**.
4. Establecido el presunto incumplimiento de las instrucciones impartidas en las Resoluciones antes citadas, en cuanto a la remisión de la información financiera de las vigencias 2011, 2012 y 2013, se profirió como consecuencia la **Resolución No 74760 del 20/12/2016** en contra de **TRANSPORTES OCCIDENTE DE CARGA SAS, NIT 830049196-8**. Dicho acto administrativo fue notificado por **AVISO WEB** el **07/02/2017**, en publicación No. 308, no sin antes haber enviado la citación para la notificación personal a la dirección registrada ante la Cámara de Comercio respectiva, dando cumplimiento al artículo 66 y ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
5. Revisado el Sistema ORFEO encontramos que **TRANSPORTES OCCIDENTE DE CARGA SAS, NIT 830049196-8**, **NO** presentó escrito de descargos dentro del término legal.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 74760 del 20/12/2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348802864E contra TRANSPORTES OCCIDENTE DE CARGA SAS, NIT 830049196-8.

6. Mediante **Auto No. 25772 del 14/06/2017** se incorporó acervo probatorio y se corrió traslado para alegatos de conclusión, el cual fue **comunicado el día 12/07/2017** en la página web de la Supertransporte.

7. Revisado el Sistema ORFEO encontramos que **TRANSPORTES OCCIDENTE DE CARGA SAS, NIT 830049196-8, NO** presentó escrito de alegatos de conclusión dentro del término.

FORMULACION DE CARGOS

CARGO PRIMERO: TRANSPORTES OCCIDENTE DE CARGA SAS, identificado (a) con NIT 830049196, presuntamente no reportó dentro del plazo establecido la información solicitada por la SUPERTRANSPORTE mediante la Resolución No 2940 del 24 de abril de 2012, que fue modificada por la Resolución No 3054 del 04 de mayo de 2012, que al tenor dispuso:

(...)

CARGO SEGUNDO: TRANSPORTES OCCIDENTE DE CARGA SAS, identificado (a) con NIT 830049196, presuntamente no reportó la información solicitada por la SUPERTRANSPORTE, dentro del plazo establecido mediante la resolución No 8595 de 14 de agosto de 2013, que al tenor dispuso:

(...)

CARGO TERCERO: TRANSPORTES OCCIDENTE DE CARGA SAS, identificado (a) con NIT 830049196, presuntamente no reportó la información solicitada por la SUPERTRANSPORTE, dentro del plazo establecido en la resolución No 7269 del 28 de abril de 2014, que al tenor dispuso:

(...)

ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

DE LOS DESCARGOS

TRANSPORTES OCCIDENTE DE CARGA SAS., NIT 830049196-8, NO presentó escrito de descargos dentro del término legal.

DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

TRANSPORTES OCCIDENTE DE CARGA SAS, NIT 830049196-8, NO presentó escrito de alegatos de conclusión dentro del término legal.

PRUEBAS

De acuerdo con la documentación allegada al expediente, serán valoradas como pruebas las siguientes:

1. Publicación de las Resoluciones No. 2940 del 24 de Abril de 2012, modificada mediante Resolución No. 3054 del 04 de Mayo de 2012; la Resolución No 8595 de 14 de Agosto de 2013; y Resolución No 7269 del 28 de Abril de 2014 la cual amplió el plazo establecido en la Resolución No. 3698 del 13 de Marzo de 2014, modificada a través de Resolución No. 5336 del 09 de Abril de 2014 en la página Web de la Entidad www.supertransporte.gov.co, y a su vez registradas y publicadas en el Diario Oficial de la República de Colombia.

2. Captura de pantalla del correo electrónico enviado por el Grupo de Financiera a la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, el día 08 de Noviembre de 2016, con el listado depurado de los vigilados que no cumplieron con las obligaciones contenidas en las citadas Resoluciones.

3. Copia de la constancia de la notificación de la **Resolución No. 74760 del 20/12/2016**.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa apertura mediante Resolución No 74760 del 20/12/2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348802864E contra TRANSPORTES OCCIDENTE DE CARGA SAS, NIT 830049196-8.

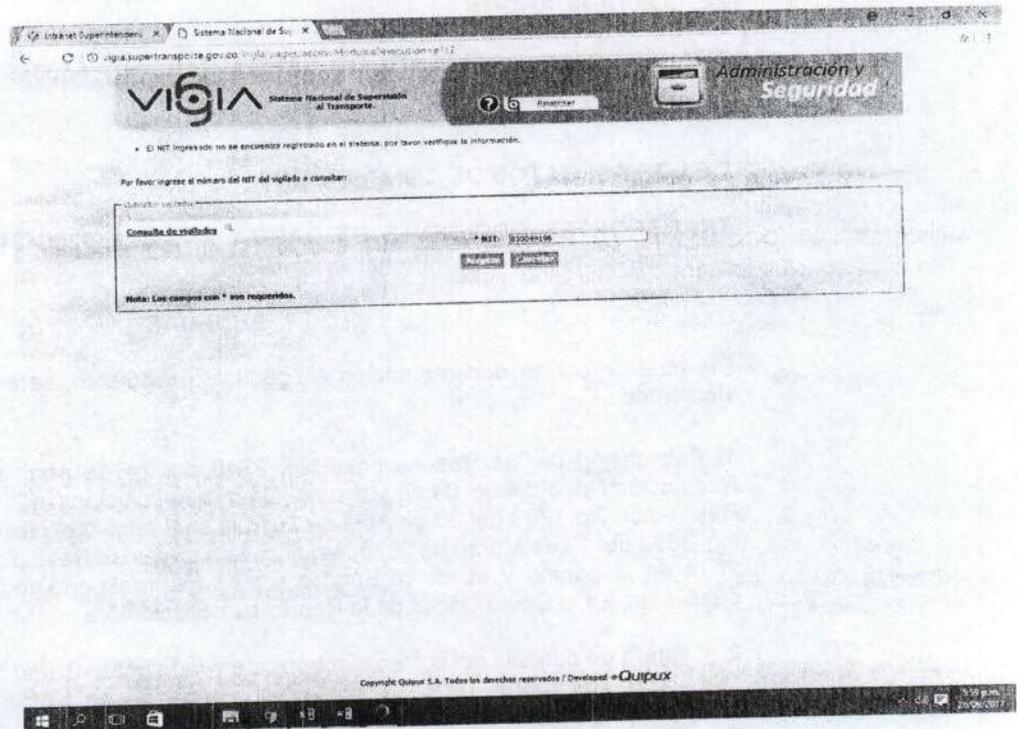
4. Copia de la constancia de comunicación del **Auto No. 25772 del 14/06/2017**.
5. Captura de pantalla del sistema VIGIA correspondiente a la empresa, donde se puede verificar que la empresa no se encuentra registrada por lo tanto no ha registrado la información financiera solicitada.
6. Captura de pantalla de la página web del Ministerio de Transporte donde se evidencia el estado y fecha de la habilitación.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Teniendo en cuenta que la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor es competente para iniciar y resolver dichas actuaciones, que no reviste informalidad impeditiva para decidir, ni existen vicios que la invaliden, la decisión será lo que en derecho corresponda, para que después de un concienzudo análisis jurídico se pueda establecer una decisión ajustada a Derecho.

Así las cosas, es preciso señalar que el Despacho perdió competencia para pronunciarse respecto del cargo primero endilgado en la Resolución de apertura **No. 74760 del 20/12/2016** en virtud que se configuró el fenómeno del que trata el artículo 235 de la Ley 222 de 1995. Por lo anterior, la decisión será lo que en derecho corresponda respecto de los cargos segundo y tercero endilgados en la misma Resolución.

Una vez recibido el reporte del Grupo de Financiera, en el cual se encuentra la aquí investigada, se procede a revisar el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte VIGIA donde se consultan las entregas de los estados financieros realizadas y las que se encuentran pendientes. Para el caso en concreto, la captura de pantalla del Sistema incorporada y trasladada a la investigada a través del **Auto No. 25772 del 14/06/2017**, permitió evidenciar que la empresa a la fecha no se encontraba registrada y por lo tanto sin ningún tipo de reporte financiero, situación que persiste. Tal y como se puede observar a continuación:



Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 74760 del 20/12/2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348802864E contra TRANSPORTES OCCIDENTE DE CARGA SAS, NIT 830049196-8.

Sobre el particular, es preciso señalar que la empresa tenía la obligación de reportar la información financiera de las vigencias 2012 y 2013 dentro de los términos señalados desde el momento en que se habilitó para prestar servicio de transporte, esto es, desde que adquirió firmeza la **Resolución No. 1263 del 19/07/1999**, es decir, que a partir de esta fecha se encuentra sujeta de inspección, control y vigilancia por parte de esta Superintendencia teniendo así que cumplir las obligaciones que se le impongan.

De acuerdo a lo señalado en la Ley 222 de 1995 y lo decido por el Consejo de Estado en los fallos de definición de competencias entre la Supertransporte y las Superintendencias de Sociedades y de Economía Solidaria, deben ser cumplidas sin excepción por los sujetos de vigilancia independientemente de las situaciones que se presenten internamente, por cuanto la responsabilidad existe y se mantiene desde el momento mismo en que ha sido debidamente habilitado por la autoridad competente. Pues de acuerdo en lo preceptuado en el Código de Comercio, libro II modificado por la Ley 222 de 1995 en su artículo 23, los administradores deben no solo obrar de buena fe y con lealtad sino también con la diligencia de un buen hombre de negocios, velando por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales. Por ello, no es posible exonerar de responsabilidad a la empresa dentro de la presente investigación, pues no allega prueba alguna con la cual se puedan desvirtuar los cargos segundo y tercero endilgados, sino que por el contrario en el sistema VIGIA aparece que no se encuentra registrada y por lo tanto la información financiera de las vigencias 2012 y 2013 están pendientes, es decir que el incumplimiento se configuró desde que se vencieron los términos establecidos, generando con ello afectación al buen funcionamiento de la administración.

Es importante recalcar, que la prueba, es el elemento sobre el cual se edifica la base o sustento de un hecho supuesto, de allí que como bien lo dicta el artículo 164 del CGP, toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, dada la vital importancia que reviste el que la prueba demuestre los hechos en el proceso.

La prueba, resaltada su importancia, debe además revestir dos características importantísimas como lo son la conducencia y la pertinencia, que permiten establecer cuáles serán aquellas pruebas que definitivamente sirven como sustento para demostrar algún o algunos hechos, ya que si bien es cierto como supuestas pruebas se pueden tener un cumulo de documentos u otros medios probatorios; solo aquellos que den certeza al juez o fallador sobre los hechos serán las tenidas en cuenta al momento de emitir algún juicio.

Cabe concluir que, para la presentación de los estados financieros vigencia 2011 el Despacho se inhibe de pronunciarse; mientras que para las vigencias 2012 y 2013 procede a declarar a la investigada responsable del cargo segundo y tercero, y aplicar la sanción correspondiente, lo anterior de acuerdo a lo ya expuesto.

PARAMETROS GRADUACIÓN SANCIÓN

La facultad sancionatoria administrativa que detenta la Superintendencia de Puertos y Transporte se debe ceñir a los principios orientadores de las actuaciones administrativas establecidos en el artículo 3° del C.P.A y de lo C.A. y en desarrollo a la facultad sancionatoria se aplicará entre otros el Principio de Proporcionalidad:

"Al momento de imponer las sanciones en desarrollo de la facultad sancionatoria que detenta la entidad, se aplica entre otros el "Principio de Proporcionalidad", según el cual la sanción deberá ser proporcional a la infracción; así como también atendiendo los siguientes criterios de carácter general citados en el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuanto resulten aplicables.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante **Resolución No 74760 del 20/12/2016** dentro del expediente virtual No. 2016830348802864E contra TRANSPORTES OCCIDENTE DE CARGA SAS, NIT 830049196-8.

Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

Observando que la norma infringida determina la sanción de multa en un rango de uno (1) hasta de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales, considera este Despacho que en atención a los parámetros de los numerales 6 y 7 para la graduación de la sanción citados en el acápite anterior, para el caso sub-examine teniendo en cuenta el resultado de la omisión al cumplimiento y de la normatividad correspondiente al registro de la información financiera de las vigencias 2012 y 2013 en el sistema VIGIA de acuerdo a los parámetros establecidos en las plurimencionadas Resoluciones así como el principio de proporcionalidad, y no existiendo ni la más mínima diligencia por parte de la aquí investigada, la sanción a imponer por el CARGO SEGUNDO se establece en cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2013, y por el CARGO TERCERO se establece en cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2014, momento en que se incurrió en la omisión del registro de la información financiera de los años 2012 y 2013, respectivamente, considerando que es proporcional a la infracción cometida por la empresa frente a los cargos imputados mediante la Resolución No 74760 del 20/12/2016.

Por último, es de resaltar que los aspectos jurídicos para el Despacho son imperativos e incuestionables, la observancia y aplicación del **debido proceso** en cada una de sus actuaciones administrativas y tal como se evidencia en el expediente, que al existir pruebas con las cuales se puede corroborar el incumplimiento del registro de la información financiera de los años 2012 y 2013 por la aquí investigada, toda vez que los hechos investigados versan sobre éstas, las existentes son suficientes para generar certeza en el fallador de la conducta imputada.

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que **TRANSPORTES OCCIDENTE DE CARGA SAS, NIT 830049196-8**, no cumplió con el envío de la información financiera correspondiente a los años 2012 y 2013 dentro de los parámetros establecidos en la Resolución No 8595 de 14 de Agosto de 2013 y en la Resolución No 7269 del 28 de Abril de 2014 la cual amplió el plazo establecido en la Resolución No. 3698 del 13 de Marzo de 2014, modificada a través de Resolución No. 5336 del 09 de Abril de 2014 resulta procedente declarar la responsabilidad frente a los cargos segundo y tercero formulados en la **Resolución No 74760 de 20/12/2016** y sancionar con multa de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, esto es cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el 2013 por valor de DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$ 2.947.500.00), y cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el 2014 por valor de **TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$3.080.000,00)** para un total de **SEIS MILLONES VEINTISIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$6.027.500,00)**, al encontrar que la conducta enunciada en los cargos endilgados genera un impacto social negativo, si se tiene en cuenta que con ella se vulnera el orden establecido y el carácter de obligatoriedad que tienen las normas en el ordenamiento jurídico.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 74760 del 20/12/2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348802864E contra TRANSPORTES OCCIDENTE DE CARGA SAS, NIT 830049196-8.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Este Despacho se declara **INHIBIDO** de pronunciarse frente al **CARGO PRIMERO** endilgado en la **Resolución No. 74760 del 20/12/2016** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR RESPONSABLE a TRANSPORTES OCCIDENTE DE CARGA SAS, NIT 830049196-8, del CARGO SEGUNDO endilgado en la Resolución de apertura de investigación **No 74760 del 20/12/2016** de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: SANCIONAR a TRANSPORTES OCCIDENTE DE CARGA SAS, NIT 830049196-8, por el CARGO SEGUNDO que consiste en multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, esto es para el año 2013 por el valor de **DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$ 2.947.500.00)** de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO CUARTO: DECLARAR RESPONSABLE a TRANSPORTES OCCIDENTE DE CARGA SAS, NIT 830049196-8, del CARGO TERCERO endilgado en la Resolución de apertura de investigación **No 74760 del 20/12/2016** de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO QUINTO: SANCIONAR a TRANSPORTES OCCIDENTE DE CARGA SAS, NIT 830049196-8, por el CARGO TERCERO que consiste en multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, esto es para el año 2014 por el valor de **TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$3.080.000,00)** de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

PARAGRAFO PRIMERO: Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y línea gratuita nacional 01 8000 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la cuenta corriente 223-03504-9.

PARAGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa de transporte deberá allegar al Grupo Financiero y Cobro Control de Tasa de Vigilancia, vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo, copia legible del recibo de consignación indicando investigación administrativa Delegada de Tránsito, nombre y NIT de la empresa y número de la Resolución de fallo.

PARAGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que este se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo previsto en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011.

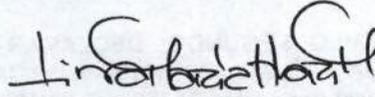
ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal o quien haga sus veces de **TRANSPORTES OCCIDENTE DE CARGA SAS, NIT 830049196-8, en BUCARAMANGA / SANTANDER** en la **CRA 34 # 35 - 29**, de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 74760 del 20/12/2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348802864E contra TRANSPORTES OCCIDENTE DE CARGA SAS, NIT 830049196-8.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente Resolución proceden los Recursos de ley, Reposición ante la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte, dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

4 9 4 5 0 0 3 OCT 2017
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor

Proyectó: Angélica Fonseca M 
Revisó: Angie Rosas / Dr. Valentina Rubiano R. – Coord. Grupo de Investigaciones y Control.



LA MATRICULA MERCANTIL REFORMACION SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
 ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE Y CUENTA CON UN CODIGO DE VERIFICACION QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO
 RECIBIRSE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA O PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FACIL, RAPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS.
 CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
 LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FINANCIAMIENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL.

DIFERENCIA: ESTA SOCIEDAD NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACION LEGAL DE ENVIAR SU MATRICULA MERCANTIL POR TAL RAZON LOS DATOS CORRESPONDEN A LA ULTIMA INFORMACION SUMINISTRADA POR EL COMERCIANTE EN EL REGISTRO DE MATRICULA Y/O RENOVACION DEL AÑO : 2014

CERTIFICA:
 NOMBRE : TRANSPORTES OCCIDENTE DE CARCA SAS
 N.I.T. : 810049196-8
 DOMICILIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA:
 MATRICULA NO: 00991643 DEL 3 DE SEPTIEMBRE DE 1996
 RENOVACION DE LA MATRICULA : 2 DE OCTUBRE DE 2014
 VALOR TOTAL : 100.000
 TAMAÑO EMPRESA : MICROEMPRESA

CERTIFICA:
 DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL: CVA 34 # 35 - 29
 MUNICIPIO : ANTIPOCABANA (SAMANDER)
 EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : general@transocc@hotmail.com
 DIRECCION COMERCIAL AV 19 # 8 - 72
 MUNICIPIO : BOGOTA D.C.
 EMAIL COMERCIAL : general@transocc@hotmail.com

QUE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA NO HA INSCRITO EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTES AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA.
CERTIFICA:
 CONSTITUCION: QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0000725 DE NOTARIA 64 DE BOGOTA D.C. DEL 31 DE AGOSTO DE 1996, INSCRITA EL 9 DE SEPTIEMBRE DE 1996 BAJO EL NUMERO 00648561 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD

COMERCIAL DENOMINADA TRANSPORTES OCCIDENTE DE CARCA LIMITADA.
CERTIFICA:
 QUE POR ACTA NO. 321 DE JUNTA DE SOCIOS DEL 2 DE OCTUBRE DE 2014, INSCRITA EL 7 DE OCTUBRE DE 2014 BAJO EL NUMERO 01874636 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE: TRANSPORTES OCCIDENTE DE CARCA LIMITADA POR EL DE: TRANSPORTES OCCIDENTE DE CARCA SAS.
CERTIFICA:
 QUE POR ACTA NO. 321 DE LA JUNTA DE SOCIOS, DEL 2 DE OCTUBRE DE 2014, INSCRITO EL 7 DE OCTUBRE DE 2014 BAJO EL NUMERO 01874636 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA SE TRANSFORMO DE SOCIEDAD LIMITADA A SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA BAJO EL NOMBRE DE: TRANSPORTES OCCIDENTE DE CARCA SAS.
CERTIFICA:
 REPRESENTACION LEGAL ORIGEN FECHA NO. INSC.
 321.2014/10/02 JUNTA DE SOCIOS 2014/10/07 01874636
 VIENENCIA: QUE EL TITULAR DE BOLETA DE LA SOCIEDAD ES INDEMNADO

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD REALIZA COMO OBJETO PRINCIPAL EL TRANSPORTE DE CARGA TERRESTRE AUTOMOTOR POR CARRETERA EN TODAS SUS MODALIDADES A NIVEL NACIONAL E INTERNACIONAL A TRAVES DE TODOS LOS MEDIOS Y EN SUS VARIAS MODALIDADES. ASI MISMO, PODRA RESULTAR PARTICIPAR EN OTRAS ACTIVIDADES ECONOMICAS LICITAS TANTO EN COLOMBIA COMO EN EL EXTRANJERO. LA SOCIEDAD PODRA LLEVAR A CABO, EN GENERAL, TODAS LAS OBRAS, DE CUALQUIER NATURALEZA QUE ELAS FUEREN, RELACIONADAS CON EL OBJETO SOCIAL, Y ASI COMO CUALQUIERA ACTIVIDADES SIMILARES, CONEXAS O COMPLEMENTARIAS O QUE PERMITAN FACILITAR O DESARROLLAR EL COMERCIO O LA INDUSTRIA DE LA SOCIEDAD.
CERTIFICA:
 ACTIVIDAD PRINCIPAL:
 4923 TRANSPORTES DE CARCA POR CARRETERA)
CERTIFICA:

CAPITAL:
 CAPITAL AUTORIZADO **
 VALOR : 3230.000.000,00
 NO. DE ACCIONES : 320.000,00
 VALOR NOMINAL : \$1.000,00

**** CAPITAL SUSCRITO ****
 VALOR : 3230.000.000,00
 NO. DE ACCIONES : 320.000,00
 VALOR NOMINAL : \$1.000,00
**** CAPITAL PAGADO ****
 VALOR : 3230.000.000,00
 NO. DE ACCIONES : 320.000,00
 VALOR NOMINAL : \$1.000,00

CERTIFICA:
 QUE POR ACTA NO. 3737 DEL 22 DE AGOSTO DE 2000, INSCRITO EL 13 DE DICIEMBRE DE 2000 BAJO EL NO. 60462 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO CIVIL DEL TERRITORIO DE BOGOTA, D.C., COMUNITO QUE EN EL PROCESO EJECUTIVO NO. 98122 DE FINANCIERA F.E.S. S. A. CONTRA VICTOR MANUEL NIETO CASTELLO, VICTOR HENRIQUE NIETO BERNAL, SE DECRETÓ EL VOTO CASTILLO, POSE EN LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA. LIMITANDO LA MEDIDA A LA SUMA DE \$80.000.000,00.
CERTIFICA:
 REPRESENTACION LEGAL: LA REPRESENTACION LEGAL DE LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA ESTARA A CARGO DE UNA PERSONA NATURAL O JURIDICA



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

JURIDICA, ACCIONISTA O NO, QUIEN NO TENDRA SUPLENTE DESIGNADO POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS IDENTIFICACION

QUE POR ACTA NO. 321 DE JUNTA DE SOCIOS DEL 2 DE OCTUBRE DE 2014, INSCRITA EL 10 DE OCTUBRE DE 2014 BAJO EL NUMERO 01874635 DEL LIBRO IX, FUE NOMBRADO (S):

REPRESENTANTE LEGAL
NOMBRE: IDARRAGA PERDOMO FREDY
C.C. 010000080384245

CERTIFICA: FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: LA SOCIEDAD SERA GERENCIADA, ADMINISTRADA Y REPRESENTADA LEGALMENTE ANTE TERCEROS EN LA REPRESENTACION POR REPRESENTANTE LEGAL, QUIEN NO TENDRA RESTRICCIONES DE CUALQUIER TIPO POR RAZON DE LA NATURALEZA NI DE LA CUANTIA DE LOS ACTOS QUE CELEBRE O LO TANTO, SE ENTENDE QUE EL REPRESENTANTE LEGAL PODRA CELEBRAR O EJECUTAR TUDOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMERCIALES EN EL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD. EL REPRESENTANTE LEGAL SE ENTENDERA INVESTIDO DE LOS PLES AMPLIOS PODERES EN EXCEPCION DE AQUELLAS FACULTADES QUE, DE ACUERDO CON LOS ESTADUTOS, SE HUBIEREN RESERVADO LOS ACCIONISTAS. EN LAS RELACIONES CON TERCEROS, LA SOCIEDAD QUEDARA OBLIGADA POR LOS ACTOS Y CONTRATOS CELEBRADOS POR EL REPRESENTANTE LEGAL. LE ESTÁ PROHIBIDO AL REPRESENTANTE LEGAL Y A LOS DEMAS ADMINISTRADORES DE LA SOCIEDAD, POR SI O POR INTERFUESTA PERSONA, OBTENER BAJO CUALQUIER FORMA O MODALIDAD JURIDICA PRESTATOS POR PARTE DE LA SOCIEDAD O OBTENER DE PARTE DE LA SOCIEDAD AVAL, FRANCA O CUALQUIER OTRO TIPO DE GARANTIA DE SUS OBLIGACIONES PERSONALES.

CERTIFICA: QUE LA SOCIEDAD TIENE MATRICULADOS LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS:
NOMBRE : TRANSPORTES OCCIDENTE DE CAROLINA LIMITADA
MATRICULA NO : 00391724 DE 3 DE SEPTIEMBRE DE 1998
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 2 DE OCTUBRE DE 2014
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2013
DIRECCION : 3746994 A NO. 39-27
TELEFONO :
CORREO ELECTRONICO :
EMAIL : marciacarr@gmail.com

CERTIFICA: DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONVENIDO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEI 302 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUE AN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABILDES DESPUES DE LA RECEPCION DE LOS CORRESPONDIENTE ANOTACION, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO (LOS SARCADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DIAS HABILDES PARA LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA)

*** EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO ***

INFORMACION COMPLEMENTARIA: SON INFORMATIVOS LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE PLANEACION DISTRIUTA: SON INFORMATIVOS FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION GUBERNAMENTAL : 6 DE JULIO DE 2016

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 USDY UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LAS PARAFISCALES DE



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

755 EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 24% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2003.

RECERSE, INGRESAR A WWW.SUPERSEDADES.GOV.CO PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A PERMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES. ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION...

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO, ** CERTIFICADO CON DESTINO A AUTORIDAD COMPETENTE, SIN COSTO ** PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACION QUE SE PUNSA EN LOS REGISTROS PUBLICOS DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA EL CODIGO DE VERIFICACION PUEDE SER VALIDADO POR SU IDENTIFICADOR SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURIDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999. FIRMA MECANICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 1996.



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175501197151



Bogotá, 03/10/2017

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
TRANSPORTES OCCIDENTE DE CARGA SAS ✓
CARRERA 34 # 35 - 29 ✓
BUCARAMANGA - SANTANDER ✓

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte expidió la(s) resolución(es) No(s) 49450 de 03/10/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETH BULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\CITAT 49421.odt

THE UNIVERSITY OF CHICAGO



PHYSICS DEPARTMENT

PHYSICS 341

LECTURE 1

PROFESSOR [Name]



 Servicios Postales Nacionales S.A. NIT 900 062917-9 DG 25 G 98 A 55 Línea Mail: 01 8000 111 210	
REMITENTE	
Nombre/ Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - PUERTOS Y TRANS Dirección: Calle 37 No. 288-21 Barrio la Soledad Ciudad: BOGOTÁ D.C.	
Departamento: BOGOTÁ D.C. Código Postal: 111311395 E-mail: RN846547069CO	
DESTINATARIO	
Nombre/ Razón Social: TRANSPORTES OCCIDENTE DE CARG. SAS Dirección: CARRERA 34 # 35 - 29 Ciudad: BUCARAMANGA Departamento: SANTANDER	
Código Postal: 680002190 Fecha Prg-Admisión: 23/10/2017 15:40:16 Min. Transporte Lic de carga 000200 del 20/03/2011	

Oficina Principal - Calle 63 No. 9A - 45 Bogotá D. C.
 Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 288 - 21 Bogotá D. C.
 PBX: 3526700 - Bogotá D. C. Línea de atención al ciudadano: 018000 915615
www.superttransporte.gov.co



42		Motivos de Devolución		<input type="checkbox"/>	1	Desconocido			
<input checked="" type="checkbox"/>	2	Retenido	<input type="checkbox"/>	3	No Reclamado				
<input type="checkbox"/>	3	Cerrado	<input type="checkbox"/>	4	No Contactado				
<input type="checkbox"/>	4	Falido	<input type="checkbox"/>	5	Apartado Clausurado				
<input type="checkbox"/>	5	No Reside	<input type="checkbox"/>	6	Fuerza Mayor				
<input type="checkbox"/>	6	Fecha 1:	26	MES	10	2017	ANO	R	D
Nombre del distribuidor:		Tavian Vargas		C.C.		1.098.644.067			
Centro de Distribución:		C.C.		1.098.644.067					
Observaciones:		Nunca vino		Falta lejas		hay			